



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 609-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2622-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2622-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GASODUCTO SUR PERUANO S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : GASODUCTOS SECUNDARIOS QUILLABAMBA Y ANTA CUSCO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE QUELLOUNO, ECHARATE Y SANTA ANA (CONVENCIÓN), CHALLABAMBA Y COLQUEPATA (PAUCARTAMBO), CALCA, LAMAY Y COYA (CALCA), CHINCERO, CACHIMAYO Y PUCYURA (ANTA), PROVINCIAS DE LA CONVENCIÓN, PAUCARTAMBO, CALCA Y ANTA, Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 28 de marzo de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0060-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI del 25 de enero de 2018, el escrito de descargos del 20 de febrero de 2018 presentado por Gasoducto Sur Peruano S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 13 de mayo de 2016 se realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Gasoductos Secundarios Quillabamba y Anta Cusco" de titularidad de Gasoducto Sur Peruano S.A., (en lo sucesivo, GSP). Los hechos verificados se encuentran recogidos en Acta de Supervisión Directa del 10 de mayo del 2016¹ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 258-2017-OEFA/DS-HID² del 28 de abril del 2017 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que GSP habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1901-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de noviembre de 2017³, notificada al administrado el 24 de noviembre del 2017⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y

Páginas de la 77 a la 88 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 258-2017- OEFA/DS-HID que obra en el folio 20 del Expediente.

Páginas del 1 a 35 del documento digitalizado que obra en el folio 20 del Expediente.

Folios 24 al 28 del expediente.

Folio 29 del expediente.





Aplicación de Incentivos - SFEM)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra GSP, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 20 de diciembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁶ al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 178-2018-OEFA/DFAI⁷ del 25 de enero del 2018 se notificó a GSP el Informe Final de Instrucción N° 0060-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. El 20 de febrero de 2018, GSP presentó su escrito de descargos⁹ al referido Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En

⁵ Cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, precisándose que la autoridad instructora en el presente PAS es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁶ Escrito con registro N° 92189. Folios 31 al 37 del expediente.

⁷ Folio 69 del Expediente.

⁸ Folios del 59 al 68 del Expediente (anverso y reverso).

⁹ Folios del 70 al 104 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Gasoducto Sur Peruano S.A. no cumplió con los compromisos contenidos en su EIA, pues no ejecutó las acciones de conformación de un grupo representativo por cada comunidad o localidad capaz de cubrir las necesidades del monitoreo y vigilancia de las actividades del proyecto, pues las localidades Miraflores Alto y Miraflores Bajo, no cuentan con representante(s) en el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana (PMVC).**

a) Compromiso establecido por GSP en su Instrumento de Gestión Ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 232-2015-MEM/DGAAE del 24 de julio de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del país y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano-Gasoductos Secundarios Quillabamba y Anta Cusco", (en lo sucesivo, EIA), a favor de GSP, en el cual se comprometió a conformar un grupo representativo capaz de cubrir las necesidades del monitoreo y vigilancia de las actividades del proyecto con mayor impacto potencial; para ello, elegirá un (1) representante o más por cada comunidad o localidad¹².

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del país y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano-Gasoductos Secundarios Quillabamba y Anta Cusco", aprobado mediante Resolución Directoral N.° 232-2015-MEM/DGAAE el 24 de julio de 2015, Tomo 11, página 7-152.

"7.5.12.1.14 Programa de monitoreo y vigilancia ciudadana
(...)"





11. Por tanto, el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana (en lo sucesivo, PMVC) debe estar conformado por un (1) representante o más por cada comunidad o localidad del proyecto, conforme a lo establecido en su EIA.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el PMVC de GSP está conformado por tres (3) pobladores que representan a los distritos de Pamocuyoc-Quellouno (Señor Denis Gonzales Valer), Isabellipani-Echarati (señor Delmer León Conza) y Montreal-Echarati (señor Jesús Torres Añanca), de acuerdo a lo señalado en la relación de monitores coordinadores¹³.

13. Sin embargo, el mismo no se encontraba conformado por los representantes de los sectores Miraflores Alto y Miraflores Bajo del distrito de Echarati, por lo que no cumplió con lo establecido en su EIA, pues el PMVC debe estar conformado por un (1) representante o más por cada comunidad o localidad del proyecto¹⁴.

14. En el presente caso, hubo un requerimiento de documentación de la Dirección de Supervisión al administrado durante la Supervisión Regular 2016, respecto de la relación de monitores comunitarios y la comunidad o localidad a la que pertenecen. GSP presentó la documentación requerida conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁵.

c) Análisis de los descargos

15. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral¹⁶, GSP alegó que el presente PAS incurre en vicio de nulidad, toda vez que la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral no habría valorado los argumentos contenidos en la Carta N° 0001-2017-GSP-OEFA-RSE del 20 de febrero del 2017.

16. Dicho argumento fue analizado en los numerales 16 al 20 del Informe Final de Instrucción, según los cuales sólo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. Cabe precisar que dicha posición es compartida por esta Dirección, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

A. Conformidad de comité de monitoreo y vigilancia ciudadana

(...)

A.2 Elección del Monitor

(...)

- Por cada comunidad o localidad se elegirá un (01) representante o más, según sea el caso, conformándose un grupo representativo capaz de cubrir las necesidades del monitoreo y vigilancia de las actividades del proyecto con mayor impacto potencial.

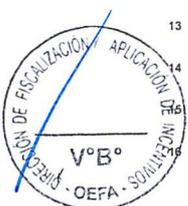
(...)"

¹³ Folio 4 del expediente.

¹⁴ Página virtual 9 del Informe de Supervisión N° 3300-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 10 del Expediente.

¹⁵ Folio 3 (reverso) y 4 del expediente.

¹⁶ Escrito con registro N° 92189. Folios 31 al 37 del expediente.





17. El administrado mediante el escrito con registro N° 17324 del 21 de febrero del 2017 (fecha anterior al inicio del PAS), señaló lo siguiente¹⁷:

- i. Que, el número de representantes por comunidad o localidad que serían capacitados para participar en el PMVC está en función de la densidad de la población y distancia del centro poblado respecto de los frentes del proyecto que se ubican en el derecho de vía.
- ii. Que, el derecho de vía cruza asentamientos rurales en una franja de 5 kilómetros de largo por 25 metros de ancho. La elección del representante se basa en el nombramiento de un monitor que representa a varios asentamientos rurales y adicionalmente un coordinador por el distrito al que pertenecen dichos asentamientos. Ello ha sido contemplado en el PMVC, anexo III-1.
- iii. Que, cuenta con un procedimiento para determinar el número de monitores comunitarios, el cual está en función del número de asentamientos rurales que cruza el derecho de vía. En ese sentido indica que cuenta con tres (3) representantes para las siguientes localidades:

- La localidad de Alto Pabellón, estuvo representado por el Sr. Denis Gonzales Valer, que a su vez es coordinador del distrito de Quellouno. El acta de elección se presenta en el Anexo III-1.
- La localidad de Morro Pamocuyoc o Pamacuyoc, estuvo representada por Sr. Denis Gonzales Valer, que a su vez representa a las localidades de Platanal y Camapanayoc. El acta respaldo de las autoridades de las tres localidades a las que representa se adjunta en el Anexo III-2.
- La localidad de Collatayoc – Alto Illapani, estuvo representada por el Sr. Delmer León Gonza, mientras que el coordinador por el distrito de Echarati estuvo representado por el Sr. Jesús Torres Añanca, quien además representa a las localidades de Santa Isabel y Manto Real. El acta de elección se presenta en el Anexo III-3.

Fuente: Escrito con registro N° 17324 del 21 de febrero del 2017.

18. De la revisión de los actuados que obran en el expediente y de la documentación presentada por el administrado (antes del inicio del PAS), se tiene lo siguiente¹⁸:

Cuadro N° 1: Representantes de las localidades del PMVC

Distrito	Localidad	Nombre y cargo	Documento de nombramiento	Sustento	
Quellouno	Quellouno	Denis Emerson Gonzales Valer	Coordinador	Constancia del 17 de julio de 2015	Anexo III.1
Quellouno	Alto Pabellón		Representante	Constancia del 21 de agosto de 2015 y Acta de misma fecha	Anexo III.2
Quellouno	Morro Pamocuyoc o Pamucuyoc				
Quellouno	Platanal				
Quellouno	Campañayoc				
Echarati	Echarati	Jesús Torres Añanca	Coordinador	Acta del 27 de octubre de 2015	Anexo III.3
Echarati	Santa Isabel	Delmer León Gonza	Representante	Acta del 21 de noviembre de 2015	Anexo III.3
Echarati	Manto Real	Delmer León Gonza			
Echarati	Manto Real-Illapani	Delmer León Gonza			
Echarati	Collatayoc	Delmer León Gonza			

Fuente: Escrito con Registro N.° 17324 del 21 de febrero del 2017.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Página 2 al 3 del escrito con registro N° 17324 del 21 de febrero del 2017.

Anexos III.1, III.2 y III.3 contenido en el disco compacto CD del escrito con registro N° 17324 del 21 de febrero del 2017.





19. Del cuadro anterior, se advierte que el administrado cuenta para el PMVC con dos (2) coordinadores (señor Denis Emerson Gonzales Valer y señor Jesús Torres Añanca) para los distritos de Quellouno y Echarati, asimismo cuenta con dos (2) representantes (señor Denis Emerson Gonzales Valer y señor Delmer León Gonza) para las localidades Alto Pabellón, Morro Pamocuyoc o Pamucuyoc, Platanal, Campañayoc, Santa Isabel, Manto Real, Manto Real-Illapani y Collatayoc; toda vez que presentó las Actas y Constancias que designan y respaldan como coordinadores y representantes del PMVC a las referidas personas. Sin embargo, no presentó documentación alguna que acredite que cuenta con representantes de las localidades Miraflores Alto y Miraflores Bajo en el PMVC.
20. En sus escritos de descargos¹⁹ GSP señaló que las localidades de Miraflores Alto y Miraflores Bajo no cuentan con representantes en el PMVC, debido a que no se desarrollaron los mecanismos internos de selección de sus representantes; pese a que, el administrado remitió la comunicación formal de inicio de obra en el mes de diciembre del 2015.
21. GSP alegó que, para efectos de contar con alguna representatividad en las zonas, decidió que el señor Denis Emerson Gonzales Valer (Coordinador de Quellouno) represente a las localidades de Miraflores Alto y Miraflores Bajo en las actividades del PMVC en tanto estas elegían su representante. Posteriormente, indicó que, el señor Jesús Torres Añanca (Coordinador del distrito de Echarati, al que pertenece al sector de Miraflores Alto y Bajo) en adición a sus funciones, realizó el monitoreo mientras la citada localidad elegía a su representante.
22. Ahora bien, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado no presentó los documentos que acrediten al señor Denis Emerson Gonzales Valer ni al señor Jesús Torres Añanca como representantes de las localidades de Miraflores Alto y Miraflores Bajo para las actividades del PMVC²⁰.
23. Además, corresponde precisar que, si bien GSP remitió una comunicación formal a las autoridades de las localidades de Miraflores Alto y Miraflores Bajo, esta se refería al inicio de obra en diciembre de 2015, y no a la convocatoria para participar del PMVC.
24. En tal sentido, el hecho de que el administrado dirigiera una comunicación formal a las autoridades de las localidades de Miraflores Alto y Bajo, no demuestra que haya ejecutado las acciones necesarias para elegir al monitor representante de dichas localidades, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
25. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción el administrado alega que la empresa ASILORZA S.A.C. realizó los trabajos de coordinación y acompañamiento del programa mensual del PMVC del proyecto, para lo cual adjuntó los informes de

¹⁹ Folio 70 al 106 del expediente.

²⁰ Como anexo a sus descargos, el administrado remitió documentos de la realización de los monitoreos del PMVC en el sector de Miraflores a cargo del señor Jesús Torres Añanca (Coordinador del distrito de Echarati), asimismo detalló las actividades realizadas de acuerdo al PMVC. Sin embargo, no acreditó que el Coordinador del distrito de Echarati fue asignado en adición a sus funciones para realizar el monitoreo del PMVC en representación de las localidades de Miraflores Alto y Miraflores Bajo, hasta que los mismos nombren a su representante oficial.





avance de actividades de los meses octubre, noviembre y diciembre 2015, y de febrero, marzo y abril 2016.

26. Así también indica que, desde la comunicación oficial de inicio de obra en diciembre 2015 hasta el término de la concesión, las labores constructivas del gasoducto secundario Quillabamba sólo contemplaron un avance menor de la etapa de apertura de 1.5 km de pista en el sector de Miraflores, por lo que los monitoreos recién iniciaban sus labores en espera del nombramiento oficial previa aceptación de las autoridades. Asimismo, adjuntó las actas de monitoreo del sector Miraflores firmados por el señor Jesús Torres Añauca (Coordinador del distrito de Echarati).
27. Sobre el particular corresponde precisar que el administrado no solo no acreditó que el señor Jesús Torres Añauca sea el representante de Miraflores Alto y Bajo, sino que además entra en contradicción con lo señalado en sus descargos a la Resolución Subdirectoral donde indica que el representante era el señor Denis Emerson Gonzales Valer. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado (actas y registros) no acreditan el cumplimiento de su compromiso ni la corrección de la conducta, por lo que no enervan su responsabilidad.
28. Además, cabe precisar que el cumplimiento de sus compromisos ambientales no se encontraba condicionado a un nivel de avance del proyecto, por lo que incluso si las labores constructivas se encontraban en una etapa inicial, el administrado se encontraba obligado a cumplir con sus compromisos asumidos en su EIA.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: Gasoducto Sur Peruano S.A. no ejecutó las acciones para implementar el Plan de trabajo de monitoreo y vigilancia ciudadana de los sectores que conforman la Ramal Quillabamba Anta, conforme a lo establecido en su EIA.**

a) Compromiso ambiental asumido por GSP

30. A través del EIA, aprobado por Resolución Directoral N° 232-2015-MEM/DGAAE del 24 de julio de 2015, GSP se comprometió a realizar una serie de actividades para la implementación del PMVC, entre los cuales debía de elaborar un plan de trabajo de monitoreo y vigilancia ciudadana que incluye un cronograma de monitoreo²¹.

²¹ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del país y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano-Gasoductos Secundarios Quillabamba y Anta Cusco", aprobado mediante Resolución Directoral N.º 232-2015-MEM/DGAAE el 24 de julio de 2015, Tomo 11, página 7-154.

"7.5.12.1.14 Programa de monitoreo y vigilancia ciudadana

(...)

C. Fases del programa

(...)

C.2 Ejecución del Monitoreo

(...)

- Se elaborará un Plan de Trabajo de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana concertado con GASODUCTO SUR PERUANO S.A. Este plan incluirá un cronograma de monitoreo.

(...)"





31. Es decir, GSP debe elaborar un plan de trabajo de monitoreo y vigilancia ciudadana que incluye un cronograma de monitoreo, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que GSP no implementó un plan de trabajo de monitoreo y vigilancia ciudadana que incluya un cronograma de monitoreo para el tramo Quillabamba Anta²², pues, en el cronograma PMVC del 24 de abril al 22 de mayo del 2016 solamente se contemplaron las poblaciones ubicadas en el Bajo Urubamba, no considerándose a las poblaciones ubicadas en el ramal Quillabamba Anta²³.
33. Asimismo, la Dirección de Supervisión advirtió que el procedimiento de monitoreo y vigilancia ciudadana no corresponde al tramo en construcción supervisado (Ramal Quillabamba Anta)²⁴.
34. En el presente caso, hubo requerimiento de documentación de la Dirección de Supervisión al administrado durante la Supervisión Regular 2016, respecto de remitir información de un plan de trabajo de monitoreo y vigilancia ciudadana que incluya un cronograma de monitoreo. GSP presentó la documentación requerida conforme consta en el Informe de Supervisión²⁵.
35. Sin embargo, del análisis de la documentación presentada por GSP, la Dirección de Supervisión, consideró que el administrado no cumplió con lo establecido en su EIA, respecto de elaborar un plan de trabajo de monitoreo y vigilancia ciudadana que incluya un cronograma de monitoreo, correspondiente al Ramal Quillabamba Anta.
- c) Análisis de los descargos
36. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral²⁶, GSP alegó que cumplió con la elaboración del PMVC de forma integral para todo el proyecto, conforme lo indicó a través del escrito con registro N° 17324 del 21 de febrero del 2017 (fecha anterior al inicio del PAS), en el cual señaló lo siguiente²⁷:
- i. El plan de trabajo fue elaborado de forma integral (todo el proyecto), lo que permite se estandarice su ejecución para los tramos B, A1, A2, RM21 (Gasoducto Secundario Quillabamba) y RM22 (Gasoducto Secundario Anta-Cusco), el cual fue validado, aprobado y auditado por el Consorcio Supervisor del Sur (en lo sucesivo, CSS).

²² La Supervisión Regular 2016, se llevó a cabo en el tramo Quillabamba Anta, toda vez que se supervisó el tramo desde el distrito de Quellouno, Echarate, Palma Real y Acchahuata, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión de misma fecha.

²³ Folios 7 (reverso) al 8 del expediente.

²⁴ Folio 8 del expediente.

²⁵ Folios 7 y 8 del expediente.

²⁶ Escrito con registro N° 92189. Folios 31 al 37 del expediente.

²⁷ Página 4 del escrito con registro N° 17324 del 21 de febrero del 2017.





- ii. El cronograma del plan de trabajo es una herramienta que se elabora semanal o mensualmente, en el que se estima las fechas y tramos que serán intervenidos, por ello, el cronograma presentado al OEFA sólo incluye las actividades de monitoreo que se realizó en ese periodo, no correspondiendo al monitoreo del tramo RM21 (Gasoducto Secundario Quillabamba), toda vez que no se tuvieron previstas realizar actividades constructivas en dicho sector.
- iii. Adicionalmente señaló que, a partir del mes de abril del 2016 el proyecto entró en periodo de reducción de actividades de construcción, por lo que en los siguientes cronogramas semanales tampoco se consideraron actividades en el tramo RM21 (Gasoducto Secundario Quillabamba).
37. Si bien el administrado indicó que cuenta con un plan de trabajo integral aplicable para todo el proyecto, en dicho plan no se establece ni detalla que en efecto este sea aplicable para el ramal Quillabamba Anta.
38. Por otro lado, en cuanto a la ausencia de previsión de actividades en el ramal, en el Acta de Supervisión, se indicó que en el mismo se encontraron acopios de tuberías, las cuales de acuerdo a lo señalado en el Procedimiento del PMVC²⁸ son ítems a monitorear en la etapa constructiva del proyecto.
39. De igual modo, GSP remitió el cronograma de monitoreo realizado del 23 al 29 de mayo del 2016 al sector del Bajo Urubamba, y del 6 al 12 de junio del 2016 a los sectores del Bajo Urubamba, Alto Urubamba e Ivochote. De ello, se advierte que nuevamente no se consideró el monitoreo en el ramal Quillabamba Anta.
40. Además, de lo indicado por el administrado se advierte que desde la fecha de la supervisión regular, este tenía conocimiento de que en dicho ramal se estaban acopiando materiales propios del proceso constructivo (tuberías) por lo que debió considerarlo en los tres cronogramas semanales que comprenden desde el 24 de abril hasta 29 de mayo y del 6 al 12 de junio de 2016, ya que de acuerdo a lo señalado en el Procedimiento del PMVC²⁹ son actividades a monitorear en la etapa constructiva del proyecto.
41. En los descargos al IFI, GSP señala que, a partir de lo dispuesto en su EIA³⁰, las labores de monitoreo estaban en relación a la percepción de la población al momento de la construcción, siendo que cumplió con presentar un Plan de Monitoreo integral de todo el proyecto, pero que lógicamente el monitoreo a los componentes y su correspondiente cronograma estaba en relación al avance constructivo diario.
42. En esa línea, el administrado señala que cumplió con remitir oportunamente a la OEFA informes trimestrales sobre el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana

²⁸ Página 10 del Anexo II del escrito con registro N° 17324 del 21 de febrero del 2017.

²⁹ Página 10 del Anexo II del escrito con registro N.° 17324 del 21 de febrero de 2017.

Folio 001175 del EIA:

C. Fases del Programa
C.2 Ejecución del monitoreo
(...)

El monitoreo se ejecuta en torno a los componentes del proyecto que podrían tener mayor impacto potencial sobre el ambiente, según la percepción de las poblaciones (...)"





de los distritos del Quellouno y Echarate, en los cuales se venía ejecutando el Ramal Quillabamba.

43. De otro lado indica que, del mismo modo, cumplió con el compromiso correspondiente a la fase de ejecución de Monitoreo tal como describe el EIA aprobado, ya que presentó mensualmente el avance de las labores de monitoreo de cada componente referido al Gasoducto secundario Quillabamba los mismos que formaban parte del informe de cumplimiento socio ambiental que se remitía al OEFA mensualmente.
44. Al respecto, si bien es cierto que el administrado remitió al OEFA los informes trimestrales de avance del PMVC de los distritos de Quellouno y Echarate los cuales incluyen al Ramal Quillabamba, los mismos no son materia de análisis en este extremo, toda vez que la conducta infractora está referida a que no habría ejecutado las acciones para implementar el Plan de trabajo de monitoreo y vigilancia ciudadana, de acuerdo a lo establecido en su EIA.³¹
45. En síntesis, el administrado no cumplió con lo establecido en su EIA aprobado, respecto de elaborar un plan de trabajo de monitoreo y vigilancia ciudadana que incluya un cronograma de monitoreo; toda vez que quedó acreditado que el Ramal Quillabamba Anta no fue considerado en ningún plan de trabajo ni cronograma de monitoreo presentados por el administrado.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3 **Hecho imputado N° 3: Gasoducto Sur Peruano S.A., no realizó las actividades previas a la negociación de tierras, con todos los poseedores de los predios ubicados en los distritos de Quellouno y Echarate, que cuentan con minuta de inscripción ante los Registros Públicos de contratos por el pago de indemnización, cesión y autorización de uso de tierras, conforme a lo establecido en su EIA.**

a) Compromiso ambiental asumido por GSP

47. A través del EIA, aprobado por Resolución Directoral N° 232-2015-MEM/DGAAE del 24 de julio de 2015, GSP se comprometió a realizar una serie de actividades previas a la negociación y compensación por el uso de tierras e indemnización, referidas a investigar y registrar titulares, límites territoriales, propietarios particulares y donde no hay titulares, realizar reuniones con autoridades, y obtener información sobre la propiedad, posesión, usufructo del área de interés para el proyecto³².

³¹ Anexo II y Anexo III del documento digital contenido en el escrito con registro N° 16179 del 20 del febrero de 2018, que obra a folio 107 del Expediente.

³² Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del país y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano-Gasoductos Secundarios Quillabamba y Anta Cusco", aprobado mediante Resolución Directoral N.° 232-2015-MEM/DGAAE el 24 de julio de 2015, Tomo 11, páginas 7-173.

"7.5.12.1.17 Programa de negociación, compensación por el uso de tierras e indemnización

(...)

B. Actividades previas a la negociación

(...)





48. Por tanto, a GSP le es exigible realizar las actividades previas que corresponden a la negociación por el uso de tierras para la ejecución del proyecto, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
49. De acuerdo a lo dispuesto en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que GSP únicamente remitió las minutas de inscripción ante los Registros Públicos de contratos por el pago de indemnización, cesión y autorización del administrado a favor de catorce (14) poseedores que hacen un total de veinte (20) predios³³.
50. En ese sentido, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no cumplió con ejecutar el proceso de negociación del "Programa de negociación, compensación por el uso de tierras e indemnización" relacionadas con investigar, realizar reuniones con autoridades y obtener información sobre el registro de propietarios, límites territoriales, propietarios particulares y donde no hay titulares, conforme a su EIA, toda vez que solamente remitió las minutas de inscripción antes mencionadas.
51. En el presente caso, hubo requerimiento de documentación de la Dirección de Supervisión al administrado durante la Supervisión Regular 2016, respecto de remitir información que acredite la ejecución o implementación de la obligación socioambiental "Programa de negociación, compensación por el uso de tierras e indemnización". GSP presentó la documentación requerida conforme consta en el Informe de Supervisión³⁴.
52. Sin embargo, del análisis de la documentación presentada por GSP, la Dirección de Supervisión, señaló que el administrado no corrigió la conducta, toda vez que, no cumplió con lo establecido en su EIA, al no ejecutar cabalmente el proceso de negociación del "Programa de negociación, compensación por el uso de tierras e indemnización", ya que no realizó la investigación pertinente ni actos previos de negociación con los pobladores (propietarios y poseedores de predios), conforme a

- GASODUCTO SUR PERUANO S.A. establecerá la metodología y criterios para la valoración adecuada de los bienes que pudieran ser afectados. Todo ello con el fin de iniciar un proceso de negociación claro para las partes involucradas.
- Investigación y registro de titulares, límites territoriales entre comunidades, jurisdicciones y propietarios particulares. Identificación de áreas donde no existen títulos registrados o donde hay conflictos entre titulares.
- Se realizará una reunión previa con las autoridades locales, para informarles sobre el proceso de negociación, compensación e indemnización. A fin de facilitar una adecuada comprensión del proceso, se contará con la participación de un traductor local de ser requerido. La reunión deberá

(...)

- Se obtendrá información sobre la propiedad, posesión, usufructo del área de interés actual. GASODUCTO SUR PERUANO S.A. evitará, en lo posible, establecer negociaciones por uso de tierras donde hayan problemas de demarcación, de titulares o problemas limítrofes. En algunos

(...)"



33

Folio 12 del expediente.

34

Folios 11 y 12 del expediente.



su EIA, pues no resulta suficiente únicamente con acreditar mediante minutas de inscripción los actos previos de negociación.

c) Análisis de los descargos

53. El administrado presentó sus descargos en respuesta al Informe Preliminar de Supervisión mediante el escrito con registro N° 17324 del 21 de febrero de 2017, al que anexa información con la finalidad demostrar que sí cumplió con los alcances definidos en el Programa de negociación, compensación e indemnización por el uso de tierras.
54. Al respecto, en concordancia con lo dispuesto por la Autoridad Instructora en los numerales 51 al 53 del Informe Final de Instrucción, luego del análisis de los documentos presentados por el administrado, se advierte que sí cumplió con realizar las actividades previas a la negociación de tierras con la Asociación de Productores Agropecuarios de Centro Cochayoc A5PROAPCC del distrito de Quellouno; toda vez que adjuntó la invitación a la reunión informativa de negociación de tierras, el Acta de la reunión informativa, el Acta de la reunión de negociación, el informe de valuación del predio, el Acta de cierre de la negociación y la minuta de pago de indemnización, cesión y autorización del predio con código GS1C0010³⁵.
55. No obstante la referida información, no adjuntó los documentos que acrediten que realizó las actividades previas a la negociación de tierras en los distritos de Quellouno y Echarati con la totalidad de poseedores de predios; toda vez que, sólo remitió los documentos de las actividades realizadas con la Asociación de Productores Agropecuarios de Centro Cochayoc A5PROAPCC del distrito de Quellouno.
56. Posteriormente, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, GSP detalla que todas las actividades vinculadas a la ejecución del Programa de Negociación de Tierras conforme al EIA aprobado, fueron ejecutadas a cabalidad en todo el ámbito del Ramal Quillabamba antes del inicio del PAS, respecto al cual adjunta información con los expedientes de todas las negociaciones realizadas en los distritos de Quellouno y Echarate los cuales contienen: Cartas de invitación, actas de pre negociación y autorizaciones de ingreso y la minuta de otorgamientos de servidumbre, cumpliendo por tanto integralmente con los compromisos.
57. De la información antes referida, correspondiente a los predios N.° CCDS-DDV-404A1, CCDS-DDV-404A1-B, CCDS-DDV-404A1-C, CCDS-DDV-404A1-D, CCDS-DDV-406A1, CCDS-DDV-407A1, CCDS-DDV-510A1-B, CCDS-DDV-511A1-B, CCDS-DDV-513A1-A, CCDS-DDV-518A1-A, CCDS-DDV-518A1-B, CCDS-DDV-521A1-A al CCDS-DDV-525A1-A, GS2G001 al GS2G0006, GS2G0008 al GS2G0010, GS2G0010P, GS2G0012, GS2G0099 al GS2G0109, GS2G0130, GS2G0181, GS2G0184, GS2G0132 al GS2G0137, GS2G0139 al GS2G0140, GS2G0144 al GS2G0145, GS2G0149 al GS2G0152, GS2G0154, GS2G0158 al GS2G0159, GS2G0166, GS2G0169 al GS2G0170, GS2G0172, GS2H0005, GS2H0007 al GS2H0013, GS2H0020 al GS2H0021, GS2H0023 al GS2H0025, GS2H0028, GS2H0031 al GS2H0032, GS2H0041 al GS2H0042 y GS2H0047³⁶. Sin embargo, dichos expedientes no corresponden a los predios materia de análisis del

³⁵ Anexo del 1 al 7 del escrito con registro N.° 17324 del 21 de febrero de 2017.

³⁶ Anexo IV del documento digital contenido en el escrito con registro N° 16179 del 20 del febrero de 2018, que obra a folio 107 del Expediente.





presente PAS, los cuales refieren a los predios N.° GS100065, GS100018, GS1000160, GS100030, GS100034, GS100038, GS100069, GS100190, GS100215, GS100219, GS100225, GS100227, GS100216, GS100221, GS100222, GS100226, GS100228, GS100229 y GS100004.

58. En tal sentido, el administrado no acreditó que realizó las actividades previas a la negociación de tierras, con todos los poseedores de los predios que cuentan con minuta de inscripción ante los Registros Públicos de contratos por el pago de indemnización, cesión y autorización de uso de tierras, a lo establecido en su EIA.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

III.4 **Hecho detectado N.º 4: Gasoducto Sur Peruano S.A., no habría realizado el seguimiento de la contratación de la mano de obra local de acuerdo al Programa de empleo local establecido en su EIA**

a) Del compromiso ambiental

60. A través del EIA, aprobado por Resolución Directoral N° 232-2015-MEM/DGAAE del 24 de julio de 2015, GSP se comprometió a realizar una serie de actividades de seguimiento a las contrataciones de mano de obra local realizadas en el proyecto, entre las cuales las empresas contratistas y subcontratistas deben emitir un informe quincenal con el reporte del estatus de contratación. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en su EIA³⁷, el administrado emitirá un informe final mensual con los datos y características de las contrataciones realizadas en ese mes.
61. Por tanto, a GSP le es exigible elaborar el reporte final mensual de las contrataciones realizadas, asimismo debe de contar con el informe quincenal elaborado por las empresas contratistas y subcontratistas que realizaron contrataciones locales, conforme a lo señalado en el EIA.

³⁷ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del país y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano-Gasoductos Secundarios Quillabamba y Anta Cusco", aprobado mediante Resolución Directoral N.º 232-2015-MEM/DGAAE el 24 de julio de 2015, Tomo 11, páginas 7-182.

"7.5.12.1.18 Programa de empleo local

(...)

> Seguimiento y fin del periodo de contrato

A. Seguimiento

(...)

- Las contratistas y subcontratistas deberán remitir informes quincenales con el reporte del status de la mano de obra local a la Gerencia de Relaciones Sociales de GASODUCTO SUR PERUANO S.A.
- Es responsabilidad de los Relacionistas Comunitarios de GASODUCTO SUR PERUANO S.A., hacer seguimiento al status de los trabajadores locales de las localidades, comunidades y centros poblados, en lo que pueda afectar, tanto positiva como negativamente, las relaciones de GASODUCTO SUR PERUANO S.A. con la comunidad en conjunto.
- Se emitirá un reporte al final del mes con los datos y características de las contrataciones realizadas.
- El Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana hará seguimiento a la implementación de las actividades del Programa de Empleo Local, especialmente durante la etapa constructiva.

(...)." /



b) Análisis del hecho imputado N° 4

62. De la revisión de la documentación que obra en el Informe de Supervisión, se advierte que GSP realizó reuniones de elección de mano de obra local conjuntamente con las autoridades locales de las poblaciones ubicadas en los distritos de Quellouno, Echarate y Santa Ana, toda vez que remitió las Actas de selección. Asimismo, presentó la relación de empleados que laboran en la empresa; sin embargo, no detalló el tipo de contratación ni hizo referencia si corresponden a la contratación de mano de obra local³⁸.
63. Si bien el administrado cuenta con las actas de selección de mano de obra local, no obstante, no acreditó que cuente con el reporte final mensual de seguimiento de la contratación de mano de obra local, conforme lo señalado en su EIA.

c) Análisis de los descargos

64. El administrado señala en sus descargos al Informe Final de Instrucción que sí cumplió el compromiso conforme al Estudio de Impacto Ambiental Aprobado, siendo que la información referente a la mano de obra local formaba parte del Informe de Cumplimiento socio ambiental que GSP enviaba al OEFA mensualmente de manera oportuna.
65. En su escrito de descargos al inicio del presente PAS³⁹, GSP alegó que cumplió con realizar el seguimiento de la contratación de mano de obra local para el proyecto, conforme lo indicó a través del escrito con registro N° 17324 del 21 de febrero del 2017 (antes del inicio del PAS)⁴⁰.
66. Sobre el particular, la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, indicó que de la revisión de la documentación presentada por GSP (antes del inicio del PAS), se advierte que realiza el seguimiento de las contrataciones de mano de obra local ejecutadas por las empresas contratistas y subcontratistas, toda vez que elaboró una relación de las personas contratadas en donde se detalla la procedencia del personal contratado, cargo que ocupa, tipo de mano de obra local (directa/indirecta – calificada/poco calificada) y sexo (femenino/masculino) acompañado de gráficos estadísticos⁴¹.
67. Sin embargo, pese a haber realizado el seguimiento de la contratación de mano de obra local semestralmente en el periodo 2015 (julio y diciembre) y trimestralmente en el primer trimestre 2016 (marzo). El administrado no cumplió con la frecuencia de seguimiento, toda vez que de acuerdo al EIA el administrado debe realizar dicho seguimiento mediante **un reporte final mensual y las contratistas y subcontratistas mediante un informe quincenal**.
68. Posteriormente, el administrado, indicó en sus descargos al Informe Final de Instrucción que conforme a lo comprometido en su EIA remite información de la mano de obra local en el Informe de Cumplimiento Socio Ambiental, el cual es enviado al

³⁸ Folio 16 del expediente.

³⁹ Escrito con registro N° 92189. Folios 31 al 37 del expediente.

Página 4 del escrito con registro N° 17324 del 21 de febrero del 2017.

Anexo VI del escrito con registro N° 17324 del 21 de febrero del 2017.





OEFA mensualmente y de manera oportuna. A fin de acreditar lo indicado presentó los siguientes documentos del Anexo V de su escrito de descargos:

Cargo de presentación al OEFA del Informe de Cumplimiento Socio Ambiental		Mes al que corresponde el seguimiento de mano de obra local (2016)	Datos que tienen relación con el seguimiento de mano de obra local
Mes	Fecha		
Febrero	29/02/2016	Enero	Número de plazas de trabajo por lugar de convocatoria, tipo de mano de obra contratada, actas de selección y designación de personal, y comunicado de la convocatoria.
Marzo	31/03/2016	Febrero	
Abril	29/04/2016	Marzo (No hubo contrataciones)	Número de plazas de trabajo por lugar de convocatoria, tipo de mano de obra contratada, y actas de selección y designación de personal.
Mayo	30/05/2016	Marzo (del 23 al 24 de marzo)	
Junio (*)	30/06/2016	Mayo	
Julio	27/07/2016	Junio	
Agosto	31/08/2016	Julio	
Setiembre	30/09/2016	Agosto	
Octubre	28/10/2016	Setiembre	
Noviembre	30/11/2016	Octubre	
Diciembre	22/12/2016	Noviembre	Número de plazas de trabajo por lugar de convocatoria, tipo de mano de obra contratada, actas de selección y designación de personal, y comunicado de la convocatoria.
Febrero	22/02/2017	Diciembre	

Fuente: Escrito con Registro N° 16179 del 20 de febrero de 2018.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos DFAI

(*): Copia del cargo de presentación al MINEM.

69. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado remitió al OEFA con una frecuencia mensual el reporte de cumplimiento ambiental del proyecto "Mejoras a la seguridad Energética del país y desarrollo del gasoducto sur peruano" durante el año 2016, toda vez que remitió copia de los cargos de presentación al OEFA, a excepción del mes de junio el cual corresponde al cargo de presentación el Ministerio de Energía y Minas.
70. Luego del análisis de los documentos señalados en el cuadro precedente, se tiene que el Reporte de Cumplimiento Ambiental detalla el estado de la contratación de mano de obra local realizada (Número de plazas de trabajo disponibles y cubiertas por lugar de convocatoria y por tipo de mano de obra contratada), el cual se desarrolla en el ítem denominado "Programa de Contratación de Mano de Obra Local – MOL y que encuentra sustento en las actas de selección y designación de personal, y comunicado de la convocatoria.⁴²
71. Al respecto, se advierte que el administrado informó del seguimiento de la contratación de mano de obra local a través del Reporte de Cumplimiento Ambiental mensual; no obstante, no evidenció el seguimiento de mano de obra local correspondiente al mes de abril de 2016, toda vez que el seguimiento realizado en el año 2016 corresponde a los meses de enero, febrero, marzo (señaló que no realizó contrataciones), marzo (del 23 al 24), mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre.



Anexo V del documento digital contenido en el escrito con Registro N° 16179 del 20 de febrero de 2018, que obra a folio 107 del Expediente.



72. En tal sentido el administrado no corrigió la conducta infractora detectada de la revisión de los documentos remitidos en respuesta al requerimiento documentario solicitado en la visita de supervisión del 10 al 13 de mayo de 2016, toda vez que realizó el seguimiento de mano de obra local con una frecuencia semestral en el periodo 2015 (julio y diciembre) y mensual en el 2016 (de enero a marzo y de mayo a diciembre), sin embargo no acreditó el seguimiento correspondiente al mes de abril de 2016.

73. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

74. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴³.

75. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁴.

76. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁵, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya

⁴³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



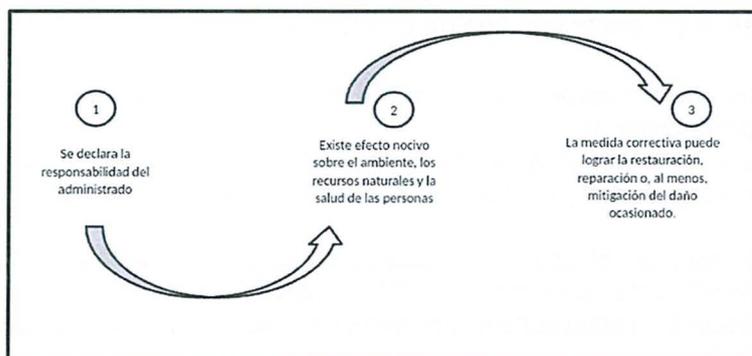


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

77. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

78. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

⁴⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



79. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
80. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
81. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4.

82. En el presente PAS, las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4 están referidas al incumplimiento de los compromisos socio-ambientales de participación ciudadana con los pobladores afectados por el proyecto, asumidos por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, por lo que, por su naturaleza, no generan ni son susceptibles de generar efectos nocivos al ambiente.
83. Aunado a ello, cabe resaltar que, a través de las Resolución Suprema N° 003-2017-EM publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de febrero del 2017, el Ministerio de Energía y Minas, dio por concluido el contrato de Concesión del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", cuya terminación se produjo el 24 de enero del mismo año, por causa imputable a GSP⁵⁰.
84. Por tales razones, al no existir efecto nocivo al medio ambiente y habiéndose terminado el contrato de concesión del Proyecto, carece de mérito el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de Gasoducto Sur Peruano S.A por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 la Resolución Subdirectoral.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Gasoducto Sur Peruano S.A. por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral; por los fundamentos señalados en los considerandos de la misma.

Artículo 3°. - Informar a Gasoducto Sur Peruano S.A. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en





el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Gasoducto Sur Peruano S.A, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS,.

Regístrese y comuníquese,

Ngv/cpb

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA